



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Yopal-Casanare

<b>TRASLADO DE RECURSO ARTICULO 63 DEL C.P.L.S.S. EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 110 Y 319 DEL C.G.P.</b>								
<b>ITEM</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>RADICADO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>OBJETO</b>	<b>TERMINO</b>	<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>FECHA DE TERMINACION</b>
1	EJECUTIVO LABORAL	2021-012	Martha Lucia Moncaleano García	Carlos Hernando García Torres	Recurso De Reposición	3 días	26/05/2021	28/05/2021

DIANA CAROLINA ACEVEDO PEÑA  
SECRETARIA

El presente traslado se fija en el sitio WEB de la Rama Judicial hoy 25 de mayo de 2021, siendo las 7:00 A.M. y se desfija a las 5:00 PM, del mismo día.

**Carrera 14 No 13-60 Palacio de Justicia Barrio Corocora Primer Piso**  
Correo Electrónico [j01mpqclyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mpqclyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Yopal Casanare



Respetado doctor

JHON FREDDY CAMPUZANO ARBOLEDA

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL CASANARE

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

REF.: RAD. 850014105001-2021-00012-00

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

EJECUTANTE: MARTHA LUCÍA MONCALEANO GARCÍA

EJECUTADO: CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES

CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C. de C. No. 17.095.143 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 2.742 C. S. de la J., actuando como apoderado en causa propia, atentamente manifiesto y solicito:

Interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio apelación (dejo expresamente esta constancia para efectos posteriores), contra la providencia emitida por su Despacho calendada el 21 de enero de 2021, recibida en mi correo electrónico [carlosgarcia@fundecomercio.com.co](mailto:carlosgarcia@fundecomercio.com.co) el día 14 de mayo de 2021.

Expresamente solicito la REVOCATORIA COMPLETA del auto (Art. 318 CGP), y, especialmente, de los NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y OCTAVO de la parte resolutive de la providencia mencionada: El numeral primero porque no existe título como se explica más adelante; contra el numeral segundo porque no hay mora constituida, ya que la Dra Martha Lucía Moncaleano, desde cuando el Juzgado Primero Civil del Circuito Yopal, dentro del proceso 2017-00179, aceptó la revocatoria del poder en auto del 02 de agosto de 2018, ha debido presentar factura o cuenta de cobro, según sus condiciones tributarias y sus responsabilidades frente al IVA y sobre honorarios, adjuntando su RUT, para que el deudor supiera como proceder. Consecuencialmente, contra el numeral Tercero del auto atacado porque si no hay mora no es procedente la carga de intereses de ninguna clase.

EXCEPCIONES PREVIAS: Ruego tener también estos argumentos como excepciones previas y darles el trámite correspondiente, Art. 100 CGP, especialmente el Nral. 5.

Procedo a argumentar y a demostrar los hechos y pruebas que relaciono a continuación:

I.- NO EXISTE TÍTULO EJECUTIVO; NO ES COMPLETA LA DOCUMENTACIÓN QUE LO PRETENDE CONFIGURAR.

2.- NO HAY OBLIGACIÓN DINERARIA CIERTA, EXPRESA, CLARA, NI DE CUANTÍA DETERMINADA EXIGIBLE.

3.- LA DEMANDA MALICIOSAMENTE OMITE RELACIONAR QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, (expediente con radicación No. 1101-02-03-000-2015-028665-00), INTERVINO, MEDIANTE IMPORTANTE SENTENCIA DE TUTELA, EN EL PROCESO QUE DETERMINÓ LAS PRESTACIONES A FAVOR DEL SUSCRITO Y DE LOS DEMÁS HERMANOS GARCÍA TORRES; ESTO SE LOGRÓ EXCLUSIVAMENTE POR GESTIÓN PROFESIONAL ADELANTADA POR EL SUSCRITO ABOGADO, HOY DEMANDADO, Y NO POR LA AQUÍ EJECUTANTE.





LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL EJECUTANTE ES INCOMPLETA Y DE MANERA MALICIOSA INDUJO EN ERROR AL SEÑOR JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS. LA APODERADA DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON TODAS SUS OBLIGACIONES. TODO ESTO ES EVIDENTE Y ESTÁ DEMOSTRADO CON MÚLTIPLES DOCUMENTOS PÚBLICOS, INCLUSIVE COMO APARECE RELACIONADO EN ALGUNOS DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA. LA DEMANDANTE NO PUEDE LUCRARSE INJUSTAMENTE DEL PRODUCTO DEL TRABAJO PROFESIONAL REALIZADO POR EL SUSCRITO ABOGADO, HOY DEMANDADO.

4.- LA APODERADA TAMPOCO ACTUÓ DURANTE TODO EL PROCESO. POR OTRA PARTE EL PODER LE FUE LEGALMENTE REVOCADO EL 02 DE AGOSTO DE 2018 , Y ELLA NO ADELANTÓ EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL CORRESPONDIENTE EL INCIDENTE DE FIJACIÓN DE HONORARIOS.

5.- LA APODERADA TAMPOCO CUMPLIÓ CON TODAS SUS OBLIGACIONES PROFESIONALES, PORQUE NO ACTUÓ DURANTE TODO EL PROCESO; POR OTRA PARTE EL PODER LE FUE LEGALMENTE REVOCADO EL 2 DE AGOSTO DE 2018, Y ELLA NO ADELANTÓ EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL CORRESPONDIENTE EL INCIDENTE DE FIJACIÓN DE HONORARIOS, NI PRESENTÓ FACTURA O CUENTA DE COBRO PARA EFECTOS DE IVA, NI ADJUNTO RUT, SEGÚN LE CORRESPONDIERA.

Veamos en detalle los hechos y pruebas aquí alegados:

I.- NO EXISTE TÍTULO EJECUTIVO; NO ES COMPLETA LA DOCUMENTACIÓN QUE LO PRETENDE CONFIGURAR.

En el auto ejecutivo que emite el Juzgado hace una serie de consideraciones indicando que en este caso “...la accionante cumplió con la gestión encomendada..”, que por los documentos se “permite establecer la existencia de un título complejo, de donde se puede determinar la obligación y el monto de la misma (contrato de prestación de servicios cláusula segunda).- Que la ejecutante desarrollo la labor encomendada...”, “..las pruebas del pago realizado producto de la gestión desarrollada...”, sin embargo la realidad es totalmente diferente por varias razones evidentes, comenzando por que no existe prueba del pago realizado , ni de la cuantía supuestamente recibida. Parece tratarse de un proceso ordinario para obtener una condena declarativa por una suma determinada, pero no de proceso ejecutivo que tiene exigencias muy precisas y especiales.

En el conjunto de documentos presentados con la demanda para tratar de configurar un título, aparte de otras carencias, NO EXISTE FIRMA DEL SUSCRITO, PRESUNTO DEUDOR, donde se demuestre que efectivamente haya recibido una suma de dinero determinada, ni tampoco la cuantía es cierta, ni en una fecha determinada.

No se cumplen los supuestos del art 422 del CGP sobre requisitos para demandas ejecutivas. Estas realidades son evidentes e insubsanables, veamos.

El único documento presentado por la demanda, que podría demostrar un pago dinerario recibido efectivamente por el suscrito ejecutado, sería la “Orden de Pago No. 0-19020501”, emitida por la Gobernación de Casanare, pero obsérvese que este documento NO ESTÁ FIRMADO POR EL SUSCRITO: el renglón final donde indica el recibido, está SIN FIRMA, no hay constancia del recibido. Esta Orden de Pago fue adjuntada como soporte de la demanda y obra en este expediente.

Elsa Villalobos Sarmiento  
Notaria Novena del Circuito de Bogotá D.C.



Luego hay ausencia, en este documento y en todos los demás, de la firma del presunto del presunto receptor del pago, ahora ejecutado en este proceso; es ostensiblemente la inexistencia del beneficiario del pago.

Por ello NO hay documento en este expediente que provenga del deudor, donde se indique que este recibió una cantidad cierta de dinero, ni fecha de este hecho.

**II.- NO HAY OBLIGACIÓN DINERARIA CIERTA, EXPRESA, CLARA, NI DE CUANTÍA DETERMINADA EXIGIBLE.**

En la demanda la Pretensión Primera solicita al Juzgado se libre mandamiento ejecutivo por la suma de “\$9.800.224”, fundándose en un presunto recibo por el suscrito ejecutado de la cantidad de “\$49.001.122,77”, pero EVIDENTEMENTE ESA CANTIDAD NUNCA LA HA RECIBIDO EL SUSCRITO EJECUTADO. Obsérvese que la Resolución 0288 (27/12/218) de la Gobernación de Casanare menciona la cantidad de “\$49.001.122.77”, pero en los trámites administrativos posteriores de la misma Gobernación, como en la Orden de Pago No. 01-18020501, adjuntada a la demanda para constituir el título ejecutivo, se hacen unos cálculos numéricos y varios descuentos o “Débito”, por lo cual establece un “Crédito”, concluyendo un “Neto a Pagar” por una suma dineraria inferior a la argumentada en la demanda como monto cierto para el cobro ejecutivo, consideración que fue aceptada por el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas, pero que es contraria a la realidad demostrada por el propio demandante con la Orden de Pago No. 01-18020501 del 28 de diciembre de 2018 que adjunto a la demanda ejecutiva

Claramente en el contrato de honorarios anexo a la demanda, “Cláusula Segunda”, tenido como argumento y estructura del título ejecutivo, se consigna que los honorarios se establecerán sobre la suma que “LA GOBERNACIÓN DE CASANARE y/o LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA le cancele a la CONTRATANTE”, y esa suma no corresponde a la tomada por la demanda como fundamento para establecer la cuantía de los honorarios que se causarían; anteriormente se demostró que esa cuantía NO LA RECIBÍ, el aquí ejecutado.

Ostensiblemente en este caso, NO EXISTE UNA OBLIGACIÓN, CON CUANTÍA, DETERMINADA CIERTA, EXPRESA CLARA Y EXIGIBLE que deba pagar el deudor; es tan confusa la situación que esta claridad se debería establecer en un proceso judicial diferente, como uno declarativo, para determinar esa cantidad cierta, expresa, clara y exigible. No es posible adelantar un proceso ejecutivo como este, si no existe título con cuantía cierta, expresa, clara y exigible; luego la vía judicial adelantada es totalmente equivocada.

**3.- LA DEMANDA MALICIOSAMENTE OMITIÓ RELACIONAR QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, (expediente con radicación No. 1101-02-03-000-2015-028665-00), INTERVINO, MEDIANTE IMPORTANTE SENTENCIA DE TUTELA, EN EL PROCESO QUE DETERMINÓ LAS PRESTACIONES A FAVOR DEL SUSCRITO Y DE LOS DEMÁS HERMANOS GARCÍA TORRES; ESTO SE LOGRÓ EXCLUSIVAMENTE POR GESTIÓN PROFESIONAL ADELANTADA POR EL SUSCRITO ABOGADO, HOY DEMANDADO, Y NO POR LA AQUÍ EJECUTANTE.**

**LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL EJECUTANTE ES INCOMPLETA Y DE MANERA MALICIOSA INDUJO EN ERROR AL SEÑOR JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS. LA APODERADA DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON TODAS SUS OBLIGACIONES. TODO ESTO ES EVIDENTE Y ESTÁ DEMOSTRADO CON**

Elsa Villalobos Sarmiento  
Notaria Noiverna del Circuito de Bogotá D.C.



MÚLTIPLES DOCUMENTOS PÚBLICOS, INCLUSIVE COMO APARECE RELACIONADO EN ALGUNOS DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA.

LA DEMANDANTE NO PUEDE LUCRARSE INJUSTAMENTE DEL PRODUCTO DEL TRABAJO PROFESIONAL REALIZADO EXCLUSIVAMENTE POR EL SUSCRITO ABOGADO, HOY EJECUTADO.

El auto recurrido, acogiendo el alegato de la demanda ejecutiva, supone que *“la ejecutante desarrollo la labor encomendada”* y que hubo *“cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios”* y que sobre el resultado y cuantía del proceso de imposición de servidumbre, se establece la cuantía de los honorarios que se cobran. Esto no corresponde a la realidad.

Los hechos relacionados por el demandante son maliciosamente incompletos y temerarios, y han inducido en error al Juzgado, por cuanto omitió mencionar importantes etapas procesales como la decisiva actuación y decisiones de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, como consta en el expediente con radicación No. 1101-02-03-000-2015-028665-00; la H. Corte, que intervino con sentencia de Tutela en el proceso de imposición de servidumbre y modificó, incrementada substancialmente las cuantías que se debían pagar a los hermanos García Torres, incluido el suscrito Carlos Hernando, hoy demandado.

Esa actuación de la H. Corte se logró gracias a la gestión profesional exclusiva del suscrito abogado, logrando mediante tutela la modificación de las sentencias de primera instancia del juzgado Primero Civil del Circuito y de la sentencia del Tribunal Superior de Yopal.

Y es obvio que la demandante no puede lucrarse del producto este trabajo, ajeno a ella, y reclamar sobre las mayores cuantías logradas gracias a mi trabajo profesional. Sería un enriquecimiento sin causa y totalmente injustificado, que no lo puede amparar un Ju zgado.

Le ruego al Despacho revisar el proceso identificado con la radicación No. 1101-02-03-000-2015-028665-00 que adelanté ante la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, cuyo historial aparece en la *“Consulta de procesos”* de esa Corporación, donde se relacionan cerca de 30 actuaciones promovidas por suscrito ante esa alta Corporación.

En este historial aparece como *“DEMANDANTE”* CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES C. C. 17095.143, y como *“DEMANDADO”* la *“SD00000000144- SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL SD00000000 – JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL”*.

Adjunto como prueba copia del documento denominado *“CONSULTA DE PROCESOS”* emitido por esa Alta Corporación. Como primera actuación aparece el *“19 Nov 2015” “REPARTO Y RADICACIÓN”*, que le correspondió al H. Magistrado Ariel Salazar Ramírez, y la Sala dictó sentencia el *“02 Dic 2015”* con *“FALLO DE TUTELA ACOGE AMPARO”*. Obviamente existen muchas otras actuaciones. Anoto que este documento Consulta de Procesos que adjunto, está incompleto por las dificultades para actualizarlo por razones de la pandemia, pero el Señor Juez Municipal de pequeñas Causas bien lo puede verificar mediante el internet.

En el texto del fallo de la H. Corte, fechado el dos de diciembre de 2015, se menciona expresamente, y perdónenme que lo repita, que *“Decide la Corte la acción de tutela promovida por Carlos Hernando García Torres contra la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, trámite al cual se*





*vinculó al Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma ciudad y a los intervinientes en el proceso objeto de la queja constitucional.”*

En la demanda de tutela recogida por la H. Corte, se argumentó que en las dos sentencias de imposición de servidumbre, en primera y en segunda instancia, *“se dejó de aplicar el artículo 32 de la ley 56 de 1981, referente al reconocimiento, sobre la indemnización, de los intereses según la tasa de interés bancario corriente”,* y no la simple indexación del monto de la indemnización. Favor verificar las explicaciones de la H. Corte especialmente en las páginas 3, 4, 9 y 10 de la sentencia STC16606-2015, dictada dentro del proceso No. 11001-02-03-000-2015-02865-00.

La H. Corte aceptó las alegaciones que yo desarrollé contra las sentencias judiciales y, por ello, acogió el amparo constitucional que presenté, y en consecuencia, ordenó *“Dejar sin valor y efecto la sentencia de 12 de agosto de 2015 del Tribunal Superior de Yopal (véase la primera decisión del fallo comentado de la H. Corte),* y le ordenó, en el Segundo punto de la Decisión de la Corte, que dentro de los cinco días siguientes emitiera una nueva providencia aceptando reconocer los intereses bancarios corrientes.

En resumen, la cifra reconocida por el Juzgado de \$159.000.000, y luego por el Tribunal de \$187'982.000, se incrementó, gracias a la demanda de tutela, a la cantidad de más de \$479.282.992.73. Véase Págs. 2, 3, 5, 11, entre otras. Es decir, el incremento en la suma a pagar fue de más del doble, gracias a mi trabajo en la tutela, y es obvio que ese mayor incremento por mi gestión profesional no puede beneficiar en honorarios a la demandante.

Favor ver esta explicación en mi demanda de tutela presentada a la H. Corte, como también el fallo de esta alta Corporación del 2 de diciembre/2015, Radicación 11001-02-03-000-2015-02865-00, que adjunto, páginas 3, 4, 9 y 10 y ss., como también las liquidaciones realizadas y pagadas por la Gobernación de Casanare, que debió someterse a este pronunciamiento. Así, el amparo constitucional que presenté contra las sentencias del Juzgado Primero Civil de Yopal y contra la sentencian del Tribunal, cumplió plenamente su objetivo y los montos que nos pagaron se incrementaron sustancialmente, teniendo en cuenta la cantidad de más de doce años que transcurrieron desde que nos impusieron la servidumbre hasta que se realizó el pago efectivo.

Ese mayor incremento debido a mi trabajo profesional ante la H. Corte, no puede beneficiar en honorarios a la demandante, porque no es producto de su gestión. La abogada aquí demandante no realizó ese trabajo y es evidente que ese resultado NO fue producto de su trabajo.

**IV.- LA APODERADA TAMPOCO CUMPLIÓ CON TODAS SUS OBLIGACIONES PROFESIONALES, PORQUE NO ACTUÓ DURANTE TODO EL PROCESO; POR OTRA PARTE EL PODER LE FUE LEGALMENTE REVOCADO EL 2 DE AGOSTO DE 2018, Y ELLA NO ADELANTÓ EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL CORRESPONDIENTE EL INCIDENTE DE FIJACIÓN DE HONORARIOS, NI PRESENTÓ FACTURA O CUENTA DE COBRO SEGÚN LE CORRESPONDIERA.**

El juicio de imposición de servidumbre contra los cuatro hermanos García Torres se inició el 16 de marzo de 2006, cuando el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal admitió la demanda de imposición de servidumbre instaurada contra el suscrito y demás hermanos García Torres, incluido el suscrito, proceso que continuó su trámite normal, y solo hasta finales de noviembre de 2012, le otorgué poder a la Dra. Martha Lucía Moncaleano, es decir cuando el proceso llevaba un trámite de seis años y medio desde la iniciación.



Elsa Villalobos Sarmiento  
Notaria Novena (9) del Circuito de Bogotá D.C.



Posteriormente, desde noviembre de 2015 y hasta el 26 de abril de 2016, mientras cursaba la demanda de tutela que yo gestioné, tampoco actuó la doctora Martha Lucía Moncaleano, como consta en el formato "Consulta de Procesos" Rad. 11001020300020150286500, de la Corte. Estos meses fueron cruciales para el resultado final del proceso.

Y Luego en julio de 2018, yo le revoqué expresamente el poder, revocación que fue declarada y aceptada en auto del 02 de agosto de 2018 emitido por el Juzgado Primero Civil, que reconoció esa revocatoria, auto que fue debidamente notificado en su oportunidad.

Y, posteriormente, Yo personalmente como abogado, actuando en causa propia asumí directamente gestión profesional dentro del proceso ejecutivo y en los meses siguientes tramité ante la Gobernación el pago de la indemnización por la imposición de la servidumbre, más los intereses bancarios corrientes decretados por la H. Corte Suprema de Justicia.

La apoderada no presentó reclamación de honorarios, que se hubieran tramitado y resuelto en su oportunidad, como lo dispone el Artículo 76 del Código General del Proceso, dejando precluir el término correspondiente.

Tampoco presentó Factura o Cuenta de Cobro, con RUP, según su condición tributaria para efecto de descuentos por IVA y otros tributos, Y no lo hizo porque existen otros factores que pesan en contra de la apoderada, como lo adelantaré en otra acción judicial que incoaré.

Todas estas actuaciones judiciales constan en los expedientes y es referida en el texto de la Resolución 0288 del 27 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernación de Casanare; favor revisar la Pág. "6 de 7" de la mencionada Resolución que obra en este proceso porque fue allegada con la demanda ejecutiva, donde se relaciona la revocatoria del poder y otras actuaciones.

En resumen de este punto, de los doce años que duraron los procesos de imposición de servidumbre y el ejecutivo, desde su iniciación en marzo de 2006 hasta finales de 2018, la apoderada solo me representó desde finales de noviembre de 2012 hasta agosto de 2018, menos los cuatro meses en que se tramitó la Tutela en La Corte, decir menos de seis años; menos de la mitad del tiempo de todo el trámite del proceso.

**5.- LA APODERADA TAMPOCO CUMPLIÓ CON TODAS SUS OBLIGACIONES PROFESIONALES, PORQUE NO ACTUÓ DURANTE TODO EL PROCESO; POR OTRA PARTE EL PODER LE FUE LEGALMENTE REVOCADO EL 2 DE AGOSTO DE 2018, Y ELLA NO ADELANTÓ EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL CORRESPONDIENTE EL INCIDENTE DE FIJACIÓN DE HONORARIOS, NI PRESENTÓ FACTURA O CUENTA DE COBRO PARA EFECTOS DE IVA, NI ADJUNTO RUT, SEGÚN LE CORRESPONDIERA.**

En efecto, hasta la fecha de notificación al suscrito por correo internet, han transcurrido más de tres años desde que la doctora Martha Lucía Moncaleano realizara la última actuación a nombre de Carlos Hernando García Torres dentro del proceso ejecutivo 2017-0179.

En el momento por razones de distancia y pandemia no dispongo de copias de ese expediente para verificar esas fechas, por lo cual estoy pidiendo como prueba que este Juzgado Municipal de Pequeñas Causas, solicite y obtenga copia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal de ese Proceso Ejecutivo 2017-0179.





## PRUEBAS

Como medios de prueba Señor Juez, sírvase decretar, practicar, tener y valorar:

1.- El fallo emitido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, calendado el 10 de marzo de 2016, dentro del proceso, radicación No. 11001-02-03-000-2015-02865-00, que ajunto con el presente escrito, como también la información que aparece en la "Consulta de Procesos" que estructura la H. Corte, relacionando los trámites de este proceso de tutela. Ruego al Señor Juez Municipal de Pequeñas Causas que solicite a esa alta Corte copia del proceso de tutela antes referido y del documento "Consulta de Procesos" relativo a este caso.

2.- Copia de memorial presentado por el suscrito al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal presentado el día 16 de julio de 2018, mediante el cual revoqué el poder a la Dra. Martha Lucía Moncaleano, dentro del proceso ejecutivo 2017-0179, que anexo a este escrito, y del auto del 02 de agosto de 2018 emitido dentro del mismo proceso, que aceptó la revocatoria del poder a nombre del suscrito, proceso ejecutivo que se adelantó contra el Departamento de Casanare, en el juzgado Primero Civil de Circuito de Yopal, con su constancia de ejecutoria, que deben solicitarse a ese Juzgado Primero Civil del Circuito.

3.-La Resolución 0288 del 27 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernación de Casanare y la Orden de Pago 01- 18020501, y de la Orden de Pago No. 01-18020501 fechada el 28 de diciembre de 2018, adjuntadas con la demanda ejecutiva y que ya obran en este expediente.

4.- Interrogatorio de Parte a la demandante ejecutante para absolver las preguntas que le formularé en la oportunidad que Usted señor Juez se sirva decretar; favor proceder al señalamiento de fecha y hora, realizando la citación correspondiente.

Manifiesto al Señor Juez que por separado y dentro del término procesal señalado estaré contestando la demanda.

Señor Juez, Dr. Campuzano Arboleda, reciba mis agradecimientos por su atención a la presente.

CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES

C. de C. No. 17.095.143 de Bogotá - T.P. 2.742 C. S. de la J.

[carlosgarcia@fundecomercio.com.co](mailto:carlosgarcia@fundecomercio.com.co) Telf. 310 4810419

*Presentación personal y autenticación en Notaría 9  
al respaldo*



PRESENTACION PERSONAL  
NOTARÍA NOVENA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
Ante ELSA VILLALOBOS SARMIENTO  
NOTARIO 9 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



COMPARECÍO

GARCIA TORRES CARLOS HERNANDO quien se identificó con C.C. 17095143 y T.P. 2742 Reconoce su contenido como cierto y que la firma puesta por EL(ELLA) es la suya, y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biograficos contra la base de datos de la Registraduria Nacional del Estado Civil.

Dirigido A:  
Bogotá D.C. 2021-05-19 10:18:35



Cod: 831xl

www.notariaenlinea.com

FIRMA



Elsa Villalobos Sarmiento  
Notaria Novena del Circulo de Bogota D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.095.143**

**GARCIA TORRES**

APELLIDOS

**CARLOS HERNANDO**

NOMBRES

*Carlos Hernando Garcia Torres*

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: **CARLOS HERNANDO** PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
RICARDO H. MONROY CHURCH

APELLIDOS: **GARCIA TORRES**

UNIVERSIDAD: **EXTERNADO DE COLOMBIA** FECHA DE GRADO: **13 dic 1968** CONSEJO SECCIONAL: **CUNDINAMARCA**

CEDULA: **17.095.143** FECHA DE EXPEDICION: **01 jul 1971** TARJETA N°: **2742**




FECHA DE NACIMIENTO **06-JUL-1943**

**SOGAMOSO**  
(BOYACA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.72** ESTATURA **A+** G.S. RH **M** SEXO

**18-FEB-1965 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00238976-M-0017095143-20100507 0022127544A 1 1890706887



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

**Magistrado ponente**

**STC16606-2015**

**Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-02865-00**

(Aprobado en sesión de dos de diciembre de dos mil quince)

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil quince  
(2015).

Decide la Corte la acción de tutela promovida por Carlos Hernando García Torres contra la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, trámite al cual se vinculó al Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma ciudad y a los intervinientes en el proceso objeto de la queja constitucional.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La pretensión**

En el libelo que dio origen a la presente acción, el

tutelante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por la autoridad judicial encausada, porque al resolver el recurso de apelación propuesto frente a la sentencia dictada por el *a-quo* en un proceso de imposición de servidumbre en el que aquél es demandado, a pesar de su solicitud, dejó de aplicar el artículo 31 de la Ley 56 de 1981, referente al reconocimiento, sobre la indemnización, de intereses según la tasa de interés bancario corriente.

En consecuencia, pretende que se ordene al accionado corregir la decisión en cita y aplicar lo establecido en la referida norma. [Folio 107, c. 1]

#### **B. Los hechos**

1. El 30 de enero de 2006 la Universidad de Cartagena, como mandataria del Departamento de Casanare, formuló demanda de imposición de servidumbre, de conducción de energía eléctrica contra el accionante, Virginia, Bertha y Alberto Enrique García Torres, propietarios del predio denominado «El Paraíso», identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 470-4554 a. En dicho libelo se tasó la indemnización a reconocer a los demandados en la suma de \$8.052.500,00, acreditándose su consignación a órdenes del *a-quo*.

2. El 13 de marzo de 2006 se cerró el folio de matrícula referido a espacio, con ocasión de la inscripción de la escritura pública Nro. 4283 de 7 de diciembre de

2005, otorgada ante la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, por la cual se dividió aquel predio en seis lotes, abriéndose igual cantidad de folios de matrícula inmobiliaria, identificados con los consecutivos del 470-76434 al 470-76439. [Folios 166 a 168]

3. El 16 de marzo de 2006 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal admitió la demanda, frente a la cual, una vez notificados los demandados, guardaron silencio, con excepción de Bertha Leonor García Torres, quien a través de mandatario judicial, se opuso a las pretensiones, afirmando que no había lugar a la imposición de la servidumbre, especialmente porque en la zona donde está el inmueble existían otras líneas para la conducción de energía eléctrica.

4. El 5 de mayo de 2006 se efectuó diligencia de inspección judicial sobre el terreno afectado con la servidumbre reclamada, imponiéndose aquélla de manera provisional, «*autorizando a la parte demandante para que ejecute las acciones necesarias para hacerla efectiva*».

5. Surtidas las etapas propias del juicio, el 29 de agosto de 2014, el fallador dictó sentencia, la que adicionó y aclaró mediante decisión de 19 de enero de 2015, donde resolvió imponer la referida servidumbre sobre los predios segregados e igualmente, reconoció a título de indemnización a los propietarios de los inmuebles la suma total de \$159.000.000,00, la que dividió, en su orden,

respecto a cada uno de los predios, así: \$38.000.000,00<sup>1</sup>, \$45.000.000,00<sup>2</sup>, \$38.000.000,00<sup>3</sup>, y \$38.000.000,00<sup>4</sup>, sumas que indicó debía pagarlas la Gobernación del Casanare, «una vez ejecutoriada [esa] sentencial,] cifras que serán indexadas a la fecha de pago con el máximo interés bancario moratorio desde la fecha en que se encuentre ejecutoria[da] [esa] providencia hasta (...) que se verifique que se realizó efectivamente el pago».

[Folios 25 a 43]

6. Las apoderadas de los demandados apelaron la sentencia, con sustento, entre otras cosas, que el juzgador no dio aplicación del artículo 31 de la Ley 56 de 1981, en el sentido que sobre la indemnización debían reconocerse intereses bancarios corrientes desde el momento en que el ente territorial recibió la zona objeto de la servidumbre, pero el a-quo no lo hizo. [Folios 66 a 68]

7. El 12 de agosto de 2015 el Tribunal Superior de Yopal desató la alzada, modificando la sentencia del a-quo en el sentido que «la servidumbre de conducción de energía se impone sobre el predio llamado "El Paraíso" y que se identificaba con el número de matrícula inmobiliaria 470-4554» y que la reparación sería por el valor de «\$187'982.600», en proporción al porcentaje que a cada uno de los demandados les correspondía, valor que «[d]ado el tiempo transcurrido entre la afectación y el momento en que se ordena el pago de los daños, (...) deberá ser indexada», desde mayo de 2006 a junio de 2015,

<sup>1</sup> Para Bertha Leonor García Torres \$25.346.000,00, para Alberto García Torres \$6.327.000,00, y para Carlos Hernando García Torres \$6.327.000,00.

<sup>2</sup> Para Alberto García Torres.

<sup>3</sup> Para Carlos Hernando García Torres.

<sup>4</sup> Para Bertha García Torres.

obteniendo como resultado, después de aplicar la fórmula respectiva con fundamento en la variación del índice de precios al consumidor - I.P.C., la cifra de \$265.673.950,00.  
[Folios 10 a 24]

8. La apoderado de la accionante solicitó la adición de la sentencia del *ad-quem*, oportunidad en la que la apoderada del tutelante insistió en que fuera aplicado el artículo 31 de la Ley 56 de 1981, esto es, se reconocieran los intereses sobre el monto de la indemnización a partir del momento en que la Gobernación recibió el terreno, enfatizando que esa petición no fue resuelta al desatarse el recurso de alzada. [Folios 48 a 51]

10. El 17 de septiembre de 2015, el Tribunal accionado no accedió a la anterior solicitud al concluir que no era procedente la complementación ya que no se omitió resolver ninguno de los extremos de la litis, por cuanto en las pretensiones y en las excepciones nada se dijo respecto al reconocimiento de intereses sobre la indemnización, por lo que en el fallo *«ningún análisis se hizo respecto de intereses, lo que impediría hacerlo en esta oportunidad, ya que lo que en la práctica se estaría haciendo sería introducir una modificación a lo ya decidido, situación prohibida por el artículo 309 del C.P.C.; además que en primera y segunda instancia se ordenó la indexación del monto tasado por tal concepto y «jurisprudencialmente se ha señalado que no son compatibles la indexación y los interés legales»*.  
[Folios 5 a 8]

10. En criterio del peticionario del amparo, el juez

colegiado al dictar sentencia de segundo grado vulneró su derecho fundamental al debido proceso, porque a pesar de que al sustentar la apelación solicitó que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 le fueran reconocidos intereses sobre el monto fijado como indemnización, dicha colegiatura no sólo dejó de ocuparse de tal aspecto, sino que con ese proceder terminó asignando como indemnización una suma ínfima, pasando por alto que aquella norma es de obligatoria aplicación en los procesos de imposición de servidumbre, como el aquí cuestionado. [Folios 105 a 117]

### **C. El trámite de la instancia**

1. El 23 de noviembre de 2015 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados, para que ejercieran su derecho a la defensa. [Folio 121]
2. La universidad de Cartagena, mandataria del departamento de Casanare dentro del proceso objeto de la queja, indicó que el tutelante presentó solicitud de pago de la indemnización, con lo que aceptó la determinación que por esta vía rechazaba, por lo que aumentar el monto de ésta sería en contra del debido proceso del departamento de Casanare.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Tal como ha sido sostenido por la jurisprudencia nacional, por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales y, por tanto, sólo en forma

excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacarlas cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos están cimentados en el reproche que merece toda actividad de administración de justicia arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo trámite, con detrimento de las garantías reconocidas por la Constitución Política a las personas.

Uno de los motivos que justifican la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales se da cuando en desarrollo de la actividad judicial el funcionario se aparta de manera evidente de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, cuya situación termina produciendo un fallo que vulnera derechos fundamentales.

2. En el presente asunto, como resultado del análisis de la providencia frente a la cual se enfiló el reclamo en tutela, esto es la sentencia proferida por la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal el 12 de agosto de 2015, por medio de la cual desató la apelación que interpuso el tutelante, contra la dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esa ciudad en el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica que les promovió la Gobernación del Casanare; se advierte la incursión en una de las causales de procedibilidad de la acción de tutela, que hace necesario

el amparo, porque se transgreden los derechos fundamentales del actor, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional.

En efecto, según se encuentra al auscultar el diligenciamiento cuestionado, la apoderada del reclamante al sustentar la alzada propuesta contra la sentencia dictada por el Juzgado del Circuito, de manera expresa edificó una de sus quejas en que el asunto se contraía a «un proceso especial con una reglamentación especial, la cual debe aplicarse[.] la Ley 56 de 1.981; Decreto 2580 de 1.985, y que para el caso que nos ocupa ha sido reiteradamente ordenada su aplicación y vigencia como lo dice la sentencia C-831 de 2007», relievando que de acuerdo al artículo 31 de esa normatividad «[e]l valor ordenado a pagar en la presente sentencia devengará un interés bancario corriente, - interés que debe tasar - liquidar el señor juez, al momento de proferir sentencia; valor que el señor Juez, sin justificación alguna omitió liquidar y ordenar su pago, por lo que de manera respetuosa le solicito al Sr. M. P., ordene su liquidación y por consiguiente se ordene su respectivo pago».

Ahora, si bien el juzgador colegiado al emitir el referido fallo consignó que una de las inconformidades expuestas por el tutelante al formular la censura vertical se ceñía a que «[e]l valor a pagar [por indemnización] debe devengar un interés corriente, que debe ser liquidado por el juez al momento de proferir sentencia, lo que [no] se hizo»; igualmente es indiscutible que ningún estudio efectuó en su decisión frente a la viabilidad, o no, de la aplicación del aparte normativo transcrito a espacio e invocado por el inconforme, sino que simple y llanamente, determinó que

«[d]ado el tiempo transcurrido entre la afectación y el momento en que se ordena el pago de los daños, la suma determinada, (...) (\$187.982.600.00) (...) deberá ser indexada, aplicando la fórmula correspondiente», luego de lo cual, tras aplicar el Índice de Precios al Consumidor, concluyó que reconocería por concepto de indemnización la suma total de \$265.673.950,00.

Es más, el *a-quem* al resolver sobre la solicitud de adición que hizo el tutelante, en relación a que se definiera sobre los intereses referidos, se limitó a indicar que «tanto en primera como en segunda instancia se ordenó la indexación del monto de la indemnización» y ningún análisis se hizo «respecto de intereses, lo que impediría hacerlo en esta oportunidad, ya que en la práctica se estaría haciendo sería introducir una modificación a lo ya decidido», además jurisprudencialmente «se ha señalado que no son compatibles la indexación y los intereses legales».

Lo que de suyo conllevó a que se vulnerara el debido proceso del demandado, pues si bien es cierto que el acá tutelante no contestó la demanda y por ende, no formuló como excepción de que se cancelarán interés corrientes sobre la diferencia entre la suma consignada por la parte demandante y la indemnización fijada por el Juzgado, lo cierto es que dicho reconocimiento lo dispone la Ley,

En efecto el artículo 31 de la Ley 56 de 1981 enseña que: «Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que

deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia. [Folios 66 a 68]

De manera, que aun no habiéndose hecho referencia en el fallo de primera instancia sobre el mencionado tema, correspondía al *a-quem*, ante la solicitud del accionante sobre el mismo, hacer pronunciamiento toda vez que la ley no dispone que tales réditos se deban reconocer sólo si son pedidos por los demandados, sino que establece que la parte demandante debe cancelarlos, si en la sentencia se fijate una indemnización mayor que la suma consignada, lo que ocurrió en el caso.

Por tanto no podía de manera unilateral y desconociendo las normas que regulan en forma especial el asunto, determinar que lo procedente ante el paso del tiempo era actualizar el valor nada más, pues lo que tenía que revisar el Juzgador era si era aplicable la disposición antes referida.

Puestas de ese modo las cosas, es posible concluir que el Juzgador de la segunda instancia para adoptar su determinación, dejó de analizar las normas aplicables al asunto, así como los argumentos expuestos por el recurrente en lo referente al reconocimiento de intereses sobre el monto de la indemnización, pues se limitó a establecer el valor de la primera disponiendo su indexación, sin detenerse a analizar los supuestos previstos en la ley y alegados por el accionante, a tal punto que ni siquiera

indicó los motivos por los cuales consideraba que no debía atender el mencionado precepto legal, proceder que falta al deber impuesto a los falladores de motivar adecuadamente sus decisiones.

3. De manera que, la actuación desplegada por el Tribunal acusado de no incorporar las consideraciones a que había lugar en la providencia objeto de inconformidad, quebranta el derecho al debido proceso del accionante, por lo que hay lugar a prohijar el amparo solicitado, por una motivación insuficiente en la decisión judicial.

Por consiguiente, la carencia de motivación de la determinación censurada en lo que respecta al reconocimiento, o no, de intereses sobre el monto tasado como indemnización en favor de los demandados, constituye una flagrante vía de hecho, como quiera que la autoridad judicial faltó a su deber de pronunciarse sobre todos los extremos del litigio.

4. En virtud de lo anteriormente expuesto, se concederá el amparo y, en consecuencia, para proteger las prerrogativas constitucionales de la parte actora, se dejará sin valor la sentencia de 12 de agosto de 2015, que resolvió el recurso de alzada y en su lugar, se ordenará al Tribunal acusado que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente, emita una nueva providencia en la que resuelva sobre la apelación del accionante, pero esta vez pronunciándose en relación a cada uno de los argumentos aducidos por éste, en especial, respecto de aplicación del

artículo 31 de la Ley 56 de 1981, teniendo en cuenta lo considerado en este fallo.

### III. DECISIÓN

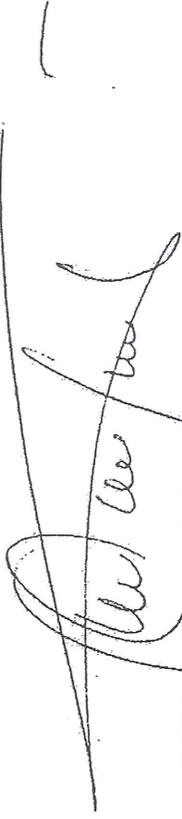
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONCEDE**, el amparo constitucional invocado. En consecuencia, **ORDENA**:

**PRIMERO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la sentencia de 12 de agosto de 2015, en la cual la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal resolvió el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, dentro del proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica que promovió el Departamento del Casanare contra Carlos Hernando, Virginia, Bertha y Alberto Enrique García Torres, expediente Nro. 85001-22-08-0001-2006-00030-00.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Tribunal acusado que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente, emita una nueva providencia en la que resuelva sobre la apelación del accionante, pero esta vez pronunciándose en relación a cada uno de los argumentos aducidos por éste, en especial, respecto de aplicación del artículo 31 de la Ley 56 de 1981, teniendo en cuenta lo considerado en este fallo.

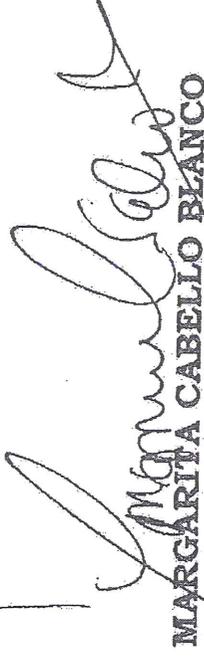
**TERCERO: ORDENAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, remitir de inmediato el expediente objeto de la queja constitucional al Tribunal Superior de ese distrito judicial, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior,

Comuníquese telegráficamente lo resuelto a los interesados y de no ser impugnado este proveído, en oportunidad, remítase el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

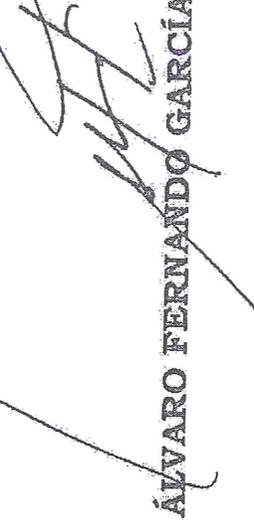


**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

Presidente de Sala



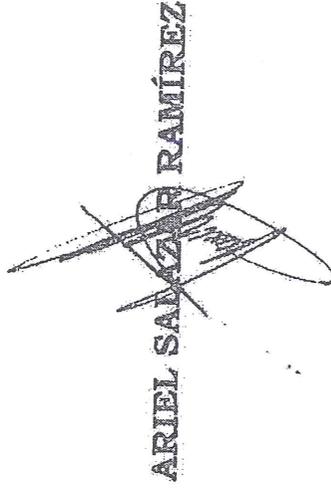
**MARGARITA CABELLO BLANCO**



**ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**



**FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**



**ARIEL SAMIR RAMÍREZ**



# Consulta De Procesos

INICIO

AYUDA

## Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:  ▼

Entidad/Especialidad:  ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación  ▼

### Número de Radicación

11001020300020150286500

Deslice la barra a la derecha para iniciar la consulta.  
(click sostenido en aplicativos móviles).

### Detalle del Registro

martes, 09 de febrero de 2016 - 09:47:45 a.m.

### Datos del Proceso

Información Radicación del Proceso	
Despacho	Ponente
000 Corte Suprema de Justicia - CIVIL	DR-ARIEL SALAZAR RAMIREZ
Clasificación del Proceso	
Tipo Especial	Clase Tutela
	Recurso Sin Tipo de Recurso
Ubicación del Expediente Secretaría	
Contenido de Radicación	
Demandante(s)	Demandado(s)
17095143 - CARLOS HERNANDO GARCIA TORRES	SD000000001444 - SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL SD0000000025060 - JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Contenido	

### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Feb 2016	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	PREVIO A DAR TRAMITE AL INCIDENTE DE DESACATO, SE REQUIERE A LA SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 2 DIAS SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS REFERIDOS EN LOS MEMORIALES A FOLIOS 233,234,240 Y 241 DEL EXPEDIENTE			04 Feb 2016
03 Feb 2016	AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO PONENTE EL PRESENTE EXPEDIENTE, INFORMÁNDOLE QUE EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE 1 DE FEBRERO, SE LIBRÓ EL TELEGRAMA NO. 6739 VISIBLE A FOLIO 239; OBRA A FOLIOS 240 A 241, ESCRITO ENVIADO POR CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES, CON EL QUE SE PRONUNCIA EN ATENCIÓN AL REQUERIMIENTO DEL AUTO EN MENCIÓN.			03 Feb 2016
03 Feb 2016	RECIBIDO MEMORIAL	MEMORIAL CARLOS HERNANDO GARCIA TORRES EN DOS (2) FOLIOS.			03 Feb 2016
01 Feb 2016	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	SE REQUIERE AL MEMORIALISTA PARA QUE ACLARE SI CON EL ESCRITO QUE ANTECEDE PRETENDE PONER EN CONOCIMIENTO LA POSIBLE DESATENCIÓN EN LA QUE PUDO HABER INCURRIDO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL			01 Feb 2016
27 Ene 2016	AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO PONENTE EL PRESENTE EXPEDIENTE, INFORMÁNDOLE QUE OBRA A FOLIOS 233 A 236, ESCRITO ENVIADO POR CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES, CON EL QUE SOLICITA, ENTRE OTRAS COSAS, SE SIRVA ORDENAR A LA SALA UNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS MODIFIQUE EL PUNTO SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIAS DICTADA EL QUINCE (15) DE ENERO DE 2016			27 Ene 2016
26 Ene 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE TRAMITA SOLICITUD DE COPIAS SIMPLES.			26 Ene 2016
26 Ene 2016	RECIBIDO MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL JUNTO CON ANEXOS DEL DR. CARLOS HERNANDO GARCIA TORRES, SON 4 FOLIOS.			26 Ene 2016

19 Ene 2016	AUTO DE SUSTANCIACIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO CUMPLIMIENTO DEL FALLO	19 Ene 2016
15 Ene 2016	AL DESPACHO	EN LA FECHA INGRESA A DESPACHO SEÑOR MAGISTRADO PONENTE EL PRESENTE EXPEDIENTE, INFORMÁNDOLE QUE OBRA A FOLIOS 209-228, ESCRITO JUNTO CON PROVIDENCIA DE 15 ENERO DEL PRESENTE AÑO, PROFERIDA POR LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL, SEGÚN EL CUAL INFORMA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.	15 Ene 2016
07 Dic 2015	OFICIO EN CUMPLIMIENTO	CON OFICIO 21162 SECRETARIA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, CON TODA ATENCIÓN, ME PERMITO REMITIR EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL PROCESO NO. 2006-00030-01, ALLEGADO A ESTA CORPORACIÓN EN CALIDAD DE PRESTAMO EN CUATRO (4) CUADERNOS CON 76- 298, 299, A 524 A 966 FOLIOS.	07 Dic 2015
04 Dic 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITE COPIA FALLO DE TUTELA A H.T.S. DE YOPAL, JUZ., 10. CC. DE YOPAL Y ALCALDIA DE YOPAL.- FJ.-	04 Dic 2015
02 Dic 2015	FALLO TUTELA	CONCEDE AMPARO	02 Dic 2015
01 Dic 2015	AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	EN UN FOLIO MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MARIA EMMA SIERRA LIZCANO.	01 Dic 2015
30 Nov 2015	AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	OFICIO 2939 Y PROCESO PROCEDENTE JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, EN 4 DUADERNOS REFERENCIADOS	30 Nov 2015
26 Nov 2015	AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	OFICIO Y ANOFICIO Y ANEXOS DE LA GOBERNACION DEL CASANARE, EN 15 FOLIOS.	26 Nov 2015
26 Nov 2015	AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	OFICIO Y ANEXOS PROCEDENTES DE LA GOBERNACION DE YOPAL, EN 7 FOLIOS.	26 Nov 2015
26 Nov 2015	AL DESPACHO PARA AGREGAR AL EXPEDIENTE	OFICIO UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, EN 3 FOLIOS.	26 Nov 2015
25 Nov 2015	AL DESPACHO	EN LA FECHA, INGRESA A DESPACHO DEL SEÑOR MAGISTRADO PONENTE EL PRESENTE EXPEDIENTE, INFORMÁNDOLE QUE EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2015, SE LIBRARON LAS SIGUIENTES COMUNICACIONES: - OFICIOS 20118, 20119, 20121, 20120 Y TELEGRAMAS 108432, 108433, 108434, 108435, 108436, 108437, 108438 DE 24 DEL MISMO MES, VISIBLE A FOLIOS 122 A 132. - A LA FECHA NO SE HA RECIBIDO NINGUNA MANIFESTACIÓN POR PARTE DE LOS INTERESADOS.	24 Nov 2015
23 Nov 2015	AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO		23 Nov 2015
20 Nov 2015	AL DESPACHO POR REPARTO (1 INSTANCIA)		20 Nov 2015
19 Nov 2015	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 19 DE NOVIEMBRE DE 2015	19 Nov 2015

Imprimir

Señor secretario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

© 2002. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA • REPÚBLICA DE COLOMBIA

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.